

CAPÍTULO II.

EL REINADO DE LA FUERZA Y LA HUMANIDAD CRISTIANA.

§ I.—Las guerras privadas.

Los Alemanes tienen una expresión enérgica para caracterizar el derecho del más fuerte que reinaba en la Edad Media; le llaman el *derecho del palo* (1). Las palabras *derecho* y *fuerza* raban de verse juntas: donde domina la violencia no puede hablarse de derecho. ¿Hay una época hasta tal punto bárbara que haya ignorado por completo la idea del derecho, y, por consiguiente, la del deber? El patriotismo alemán se subleva contra una imputación que lastima grandemente á la raza germánica, puesto que el estado social de la Edad Media se formó bajo la influencia de los pueblos del Norte. Un escritor del último siglo, tan poco conocido como digno de serlo fuera de Alemania, el docto é ingenioso *J. Moeser*, ha tomado la defensa de las guerras privadas; y lo que los historiadores increpan como el último exceso de la barbarie, lo encarece él como *el más alto estilo del arte* (2); tal es el singular título que da á la apología de la fuerza. Dejarémos la palabra al hombre del siglo XVIII

(1) *Faustrecht* ó *Kolbenrecht*, derecho del puño.

(2) *J. MOESER, Patriotische Phantasien*, núm. 54: *Der hohe Styl der Kunst unter den Deutschen*.

que, evocando el genio de la Edad Media, proclamó la barbarie feudal como superior á la civilización moderna:

“El tiempo en que reinaba el derecho del más fuerte me ha parecido siempre la época más gloriosa de la nación alemana; entónces fué cuando dió prueba de un sentimiento de honor, de un valor y de una prudencia que no se vuelven á encontrar despues. Que los cobardes historiadores que escriben tras de los muros de un claustro, que los apacibles doctos, cubiertos con sus gorros de dormir, desprecien y desacrediten el *derecho del palo*, nada es más natural; pero aquellos que conocen el derecho del más fuerte, tal como se hallaba organizado en los siglos XII y XIII, lo admirarán como una obra maestra del más elevado estilo. Nuestra nación, que ha permanecido extraña á las artes, y que tal vez las desdeña, debería estudiar aquel gran período, para ver cómo el genio germánico modelaba, no la piedra y el mármol, sino al hombre; cómo ennoblecía la fuerza y todos los sentimientos de la naturaleza hasta un punto del cual nos es difícil hoy formarnos idea. Nuestro sis-

tema militar no deja lugar alguno al valor personal; masas sin alma deciden del destino de los pueblos; la uniformidad más enojosa caracteriza los ejércitos; el mismo Homero no descubriría en ellos un solo personaje notable. Semejante organización destruye por necesidad el desarrollo de las fuerzas individuales, cuando es únicamente en esas fuerzas donde reside la grandeza de un pueblo. La Edad Media dejaba ancho campo á la acción del individuo; hé aquí por qué la raza alemana se ha elevado á tan grande altura en los tiempos que nosotros llamamos bárbaros. Nuestra imaginación apenas si puede concebir las costumbres caballerescas que eran entónces una realidad; y para nuestra ignominia, consideramos increíbles los sentimientos de honor y de valor que animaban á nuestros antepasados.”

“¿Qué cosa es el *derecho del puño*? Critíquese cuanto se quiera á Rousseau, tiene razón en decir que la fuerza y el arte de servirse de ella entrañan un principio de superioridad. En vano los legisladores modernos agarrotan al hombre; ni aun así pueden destruir el sentimiento natural que nos inclina á vengarnos de una ofensa. Nuestros antepasados, en lugar de abolir un derecho natural, han preferido reglamentarle: el *derecho del puño* no es otra cosa más que el derecho de guerra privada, bajo la inspección de los magistrados encargados de velar por el mantenimiento de la paz. Los que comenzaban la guerra debían denunciar las hostilidades; el comerciante recorría con toda seguridad los caminos, el arado era cosa sagrada, el labrador estaba al abrigo de toda agresión. No era permitido á las partes beligerantes robar y devastar los campos; las leyes determinaban lo que aquéllos podían coger para el pienso de sus caballos. La querrela se ventilaba en un combate en el que la fuerza y el valor personales decidían de la victoria. Los latrocinios no eran más que un accidente, y no se les puede comparar con las devastaciones que producen las guerras modernas: una sola campaña hace hoy día más desgraciados que un siglo de guerras privadas hacia en la Edad Media.”

“Tal era el derecho de guerra bajo el feudalismo. ¿Por ventura no era más razonable que el nuestro? En el día, un escritor ocioso se entretiene en formular un derecho de gentes; pero los combatientes no le conocen, y el más fuerte se burla de él. Nuestras guerras se hacen en interés de un in-

dividuo; y si la nación entera toma parte, no es ella seguramente quien se aprovecha de la victoria. Nuestros antepasados eran más sabios: las dos partes rompían una lanza, y el vencedor había ganado el pleito. Nos reimos de los *juicios de Dios*: ¿son, por ventura, más racionales nuestras guerras, en las que sucumben millares de hombres, mientras que sus hermanos ruegan á Dios para que dé el derecho á aquel que haya matado más enemigos? Imposible es volver á lo pasado; ningún poder humano puede cambiar el curso de las cosas; pero que eso no nos impida tener por dichosos los tiempos en que reinaba el derecho de la fuerza individual.”

¿Puede tomarse en serio esa rehabilitación del derecho del más fuerte? ¿Debe condenarse el presente y echar de ménos el pasado? El objeto de nuestros *Estudios* también es el de rehabilitar el pasado de la humanidad, toda vez que investigamos la razón de las cosas y tratamos de descubrir los anillos de la cadena que enlaza lo que ha sido á lo que es y á lo que ha de ser. Mas, por lo mismo que vemos un encadenamiento en los destinos del género humano, creemos en una ley que preside á su marcha, en la ley del progreso. Sin embargo, á cada paso nos encontramos con adversarios: los unos que maldicen en la historia todo lo que se aparta de sus ideas de porvenir; los otros que quisieran hacer retroceder la humanidad á un pasado que ellos idealizan. En este momento tenemos de frente á un apologista de la Edad Media; pero la apología, cuando tiene por objeto enaltecer el pasado á expensas del presente, revela un falso concepto de la historia. Á nuestra vez, vamos nosotros á hacer una descripción de las guerras privadas; el lector decidirá de qué parte se halla la verdadera apreciación de los hechos.

La guerra privada ha sido un verdadero derecho en la Edad Media: es la fuerza empleada para obtener justicia; pero la fuerza del individuo, no la de la sociedad. Allí donde el individuo tiene el derecho de hacer la guerra contra el que le ha ofendido ó el que le niega lo que le debe, la sociedad se declara impotente. ¿Acaso no es el primer deber del Estado el mantener el derecho y asegurar la justicia á todos sus miembros? Si el Estado no llena esa misión, es que realmente no existe el Estado. Pero si el individuo se hace justicia á sí mismo, si se hace juez de su propia causa, ¿dónde es-

tará la garantía de que su pretendido derecho no sea una injusticia? Y aún suponiendo cierto su derecho, ¿dónde estará la garantía de que la fuerza no ha de traspasar los límites de una legítima reparación? Desde que se reconoce al individuo el derecho de hacerse justicia, se deja el campo abierto a todas las malas pasiones. El derecho se confunde con la fuerza en tanto que todo está entregado a la fuerza; y aquel que no la tiene a su disposición, el débil ó el oprimido, no puede obtener derecho, y está á merced del más fuerte; hay lucha de violencias, pero no de justicia. Tal es la teoría de las guerras privadas; la historia no desmiente la teoría.

No seguiremos á los germanistas en sus discusiones acerca del estado social de sus antepasados; en otra parte hemos dicho cuáles son sus pretensiones y sus ilusiones también (1). Aceptamos la interpretación más favorable de la justicia tal y como se pinta en los bosques de la Germania: "El ofendido, dice *Grimm*, tenía el derecho de buscar la reparación de la ofensa en la guerra, y ésta no cesaba más que por el acuerdo voluntario de las partes beligerantes; pero si el ofendido era demasiado débil para atacar el ofensor, podía llevar su querrela ante el pueblo, que imponía una composición ó una reparación al culpable," (2). Hé aquí la primera forma de las guerras privadas. La justicia social es débil ó nula; apenas si hay sociedad y si hay Estado; los individuos están casi en la misma situación que los pueblos independientes; y allí donde no hay juez superior, solamente la fuerza puede decidir. El Germano es, por naturaleza, poco inclinado á someter su derecho á la decisión de una autoridad superior; su derecho es él, su personalidad, y rehusa abdicar en manos del sér abstracto que se llama Estado, prefiriendo apelar á las armas. Aún cuando comparece ante la justicia, transforma el pretorio en palenque, el combate reemplaza á la palabra, y el punto de honor sustituye al científico procedimiento de Roma. La guerra

privada es el combate judicial extendido á la familia y á la raza.

Ese recurso á la fuerza sobrevivió á la invasión y á la formación de los nuevos Estados, porque tenía sus raíces en las entrañas de los pueblos germánicos. Carlo-Magno trató de abolirle; y en las vivas palabras del gran rey se conoce bien que aquélla era la plaga de la sociedad: "Las discordias, dice, se perpetúan entre los cristianos; los homicidios se multiplican bajo la inspiración del demonio; nosotros queremos que el culpable ofrezca en seguida reparación y que el ofendido la acepte, y que los parientes del muerto se guarden de rehusar la paz," (1). No hay hombre, por grandes que sean su genio y su poder, que pueda transformar súbitamente el estado social de un pueblo; se necesita para esto el largo trabajo del tiempo. Las guerras privadas sólo desaparecieron cuando hubo una justicia social bastante fuerte para someter las resistencias individuales. En el imperio carolingio, á pesar de las formas de la unidad romana, dominaron las fuerzas individuales, las cuales se abrieron ancho campo durante el reinado de los débiles sucesores de Carlo-Magno. Las capitulares se quejan de que los individuos usurpan el poder real, y de que allí donde un solo culpable debía ser castigado por la autoridad pública, sacrifican los odios privados á una multitud de inocentes (2). ¡Inútiles lamentos! En tiempo de Carlos el Calvo, las rapiñas y la devastación se consideraban como el ejercicio de un derecho (3). El territorio estaba sembrado de castillos, verdaderas guaridas de bandidos; el emperador manda que se destruyan (4), pero le falta la fuerza para ello; la verdadera fuerza se halla precisamente en los individuos que usurpan la soberanía. Entonces comienzan escenas de devastación, horribles excesos que manchan la Edad Media y que han dado lugar á decir que la fuerza estaba erigida en derecho (5). La fuerza reinaba verdaderamente; pero no se había erigido en derecho; eso hubiera sido disolver el lazo social y re-

(1) *Capitul.*, a. 802, de *Missis*, c. xxxii (BALUZE, I, 371 y siguientes).

(2) Véase la parte quinta de mis *Estudios*.

(3) *Conventus apud Marsnam*, c. vi: "Rapiñæ et depredatiões quasi jure legitime fierent" (BALUZE, t. II, p. 42).

(4) Edición de Pistes de 864.

(5) Se ha creído que bajo el imperio del feudalismo toda persona tenía derecho de hacer la guerra, sin que hubiese ofensa que vengar ni derecho alguno que reclamar (LEYSER, *Meditationes ad Pandectas*, 558, 1.—LUDEWIG, *Erläuterung der gültigen Bullen*, c. xvii).

(1) Véase la parte quinta de mis *Estudios*.

(2) Tal es la opinión de WAECHTER y de GRIMM. Las opiniones extremas son: una, la de que el ofendido no tenía el derecho de venganza privada, sino que debía aceptar la composición (*wehrgeld*) luego que se la ofreciese el ofensor; la otra, la que el ofendido no tenía el derecho de obligar al ofensor á pagarle una composición; que podía, sí, llevarle ante los jueces, pero que el ofensor era libre de rehusar el *wehrgeld* y atenerse al combate personal.

troceder al estado salvaje; había jueces, y, por consiguiente, debía de haber una justicia; el que tenía que reclamar un derecho ó que vengar una ofensa estaba obligado á dirigirse á los tribunales; y si obtenía justicia, ya no podía haber cuestión de guerra. Pero la autoridad pública era débil, y sucedía con harta frecuencia que faltaban ó la voluntad ó la fuerza á los magistrados para mantener el derecho; ¿qué le quedaba que hacer entonces al demandante más que hacerse justicia á sí mismo? (1).

Tal era el derecho. ¿Quién no ve que la posibilidad sola de recurrir á la fuerza destruye la justicia? El derecho toca aquí con el abuso, ó, por mejor decir, el abuso es inseparable del derecho: donde no hay vínculo social, la fuerza y las pasiones del individuo se sobreponen; y abierto el campo á todas las violencias, no hay ya cuestión de justicia, sino de vandalismo. Abramos las crónicas desde el siglo IX en adelante: "Arrebatarse los bienes de otro es el fin supremo de cada uno, y es cuidar mal de sus asuntos el no aumentar el patrimonio con el de los demás. De aquí, en lugar de la concordia, la discordia universal; de aquí el pillaje, los incendios, la usurpación, la violencia," (2). Tal es el cuadro que traza del siglo X uno de los mejores cronistas. El monje *Glaber* nos dirá si el siglo XI fué más dichoso: "Por todas partes reina, en la Iglesia como en el mundo civil, el desprecio de la justicia y de las leyes... No hay ya seguridad entre los hombres; no se conoce la buena fe, base y fundamento de todo bien. Se multiplican las iniquidades del pueblo, como decía el profeta, y se comete asesinato sobre asesinato. Una codicia desenfrenada invade todas las almas; de ahí el vandalismo y la lucha ciega de las pasiones. Los pecados de la tierra abruma al cielo," (3). Escuchemos al *abad de Ursperg* acerca del estado social del siglo XII: "Cada cual venga sus injurias por medio de la devastación y el incendio; los bandidos recorren el país con el nombre de caballeros, arrebatando los bienes de la Iglesia y despojando á los labradores," (4).

(1) *Landfriede* de 1235, c. iv.—*Staatserikon*, véase *Faus-trecht* (t. v, p. 445 y sig., art. de *Waechter*).—En el fondo, los mismos principios dominaban en Francia (BEAUMANOIR, *Fueros y costumbres del Beauvois*, c. lxx, §§ 16 y 17).

(2) RICHERI, *Hist.*, I, 4 (PERTZ, t. III, p. 570).

(3) GLABER, *Hist.*, IV, 9.

(4) *Chron. Ursperg.*, p. 265 y 268.

Llegamos al siglo XIII; el feudalismo declina, se forma la monarquía, la lucha entre las fuerzas individuales y la sociedad comienza; pero sus combates no se deciden en un día. Entre todos los reinos feudales, era la Francia el que tenía más elementos de unidad; la monarquía, desde la tercera dinastía, no dejó de hacer conquistas sobre el régimen feudal, hasta que llegó á ser absoluta; sin embargo, se necesitaron esfuerzos seculares para reemplazar la justicia individual de las guerras privadas con la justicia social. Los reyes comenzaron por reprimir el vandalismo de los señores: "Es deber de los príncipes, dice el abad *Suger*, ministro de Luis el Gordo, reprimir con fuerte mano y con el derecho originario de su oficio, la audacia de los tiranos que desgarran el Estado con guerras continuas y se complacen en robar, en desolar á los pobres y en destruir las iglesias," (1). Luis el Gordo y Luis el Joven hicieron cruda guerra á los señores cuyos castillos eran otras tantas guaridas de bandidos. Felipe Augusto tuvo la ambición de reemplazar la guerra con la paz (2). La *cuaresma del rey* era una suspensión forzada de hostilidades durante cuarenta días; en ese intervalo, la parte débil podía pedir un *seguro* ante la justicia real, y entonces la guerra se trocaba en proceso. Pero la ordenanza de Felipe Augusto pasó desapercibida, hasta el punto de que se atribuyó á Luis IX la idea de aquella tregua (3). Y no fué más feliz el rey santo que su predecesor; en las instrucciones que al morir dió á su hijo, le encargaba muy especialmente "apagar las guerras que se suscitaban entre sus hombres, siendo la paz la obra más agradable al Señor," (4). *Beaumanoir* trata de las guerras privadas como de una materia de derecho y como si aquéllas tuvieran sus principios y su jurisprudencia (5). La forma del reto está reglada con una

(1) SUGER, *Vida de Luis el Gordo*, c. xxi (BOUQUET, tomo XII, página 41).

(2) Se ha atribuido á San Luis la gloria de aquella medida, siendo así que pertenece á Felipe Augusto, según el testimonio positivo de BEAUMANOIR, el cual, escribiendo en el siglo XIII, poco después de San Luis, no podía engañarse (*Fueros y costumbres del Beauvois*, c. lxx, § 13).

(3) La tregua fué establecida por Felipe-Augusto. Luis IX agregó á ella el *salvoconducto*. Cuando una de las partes le reclamaba, la otra no podía perseguir su derecho por medio del combate; la justicia pronunciaba su fallo. El salvoconducto no podía ser rehusado. No era eso abolir las guerras privadas, pero era dar el medio de dificultarlas y hacerlas menos frecuentes. Ese medio era casi una confesión implícita de debilidad y de falta de fuerza. Y sin duda fué por eso por lo que la ordenanza de San Luis no produjo efecto alguno.

(4) BRUSSEL, *De los feudos*, lib. II, c. II.

(5) El capítulo lxx de BEAUMANOIR trata de las Guerras.

diligencia tan minuciosa como nuestro procedimiento; la guerra es un privilegio de la nobleza; los villanos ni los pecheros no tienen derecho á recurrir á la fuerza para dirimir sus contiendas. El jurisperito del siglo XIII, aunque iniciado en la ciencia del derecho romano, no halla extraño que el derecho se decidiera por la guerra; la fuerza de las costumbres y la influencia del genio germánico se sobreponen á la razón. Existía, sin embargo, un poder que contrabalaceaba el del individuo. *Beaumont*, como legista, es partidario decidido de la monarquía, y concede al rey un poder que destruye fundamentalmente el derecho de los señores: el rey puede obligar, según él, á las partes á que acepten treguas, y entonces queda abierto el camino á la justicia (1). Pero lo que el jurisperito francés considera como una prerogativa real, la rechazaban los señores como un atentado á sus privilegios. Las innovaciones de los reyes no triunfaron sino después de larga lucha.

Felipe el Hermoso comenzó por prohibir las guerras privadas mientras que durase la guerra del rey (2); después la prohibió de una manera absoluta (3). Los considerandos de la ordenanza de 1303 son notables: el rey dice que los tribunales están establecidos para impedir que cada uno se haga justicia á sí mismo; que el deber de los príncipes es velar porque los derechos de todos se encuentren garantidos y porque no haya venganzas particulares; describe las calamidades que nacen de las guerras privadas, y declara que tiene la firme resolución de poner fin á tales discordias. Felipe el Hermoso se atrevió á hacer frente á los papas más osados; y en su reinado no se ve que la nobleza feudal reclamara contra las ordenanzas que le imponían el recurrir á la justicia. Pero en tiempo de Luis X hubo una especie de rebelión general. Los nobles se quejaron de que se habían infringido sus fueros; entre los motivos de queja figura, en primera línea, la abolición de las guerras privadas, pidiendo "que los gentileshombres puedan pelear unos con los otros sin mal fecho; que no se les obligue á treguas ni á aplazamientos porque una parte los reclamase, sino que fueran libres de cabal-

(1) BEAUMONT, *Fueros y costumbres del Beauvais*, c. LIX, § 12.

(2) *Ordenanza de 1295 (Recopilación de las ordenanzas)*, t. I, página 323.

(3) Edición de 1303 (*Recopilación de las ordenanzas*, t. I, p. 390).

gar, ir y venir, y estar armados en guerra, y hacerla unos á otros, después del reto á los presentes y á los ausentes, salvando la cuarentena," (1). El rey cedió á reclamaciones que tenían todo el aspecto de amenazas, y "otorgó á los nobles las armas y las guerras en la manera que las tenían de costumbre," (2). Las guerras entre Inglaterra y Francia soltaron el freno á todas las pasiones más turbulentas, y ya no se trató de reprimir las guerras privadas, como quiera que todo era vandalismo. En medio de aquellas luchas se fundó la nacionalidad francesa, la cual, habiendo salido victoriosa de la guerra extranjera, dió fuerza bastante á la monarquía para poner fin á los bandos y hostilidades de los nobles. Carlos VI prohibió las guerras privadas, fuera el que quisiera su pretexto; el juez ordinario recibió autoridad para someter á la ley toda clase de personas y para castigar las contravenciones por medio de la prisión y embargo de bienes (3). Sin embargo, duró la resistencia de la nobleza hasta el tiempo del terrible Luis XI, que destruyó el feudalismo con las prisiones y el cadalso (4).

La lucha fué más larga en Alemania, donde se dieron innumerables leyes y se celebraron muchísimos tratados con el intento de desterrar las guerras privadas y establecer el imperio de la justicia. Pero tantos remedios no probaban más que la magnitud del mal: las guerras privadas siguieron desolando á la Alemania hasta el siglo XVI. El poder central era débil ó nulo. Cuando á la cabeza del imperio se hallaba un hombre de genio ó de carácter, trataba de extender la autoridad imperial por Italia ó bien de asegurar la corona en su familia; y la ambición ó el egoísmo apartaban á los emperadores del gobierno interior de la Alemania; los príncipes eran casi soberanos, y la alta nobleza pretendía no depender más que del imperio, lo cual equivalía á no depender de nadie. Los papas favorecieron esa anarquía; y de una parte las excomuniones y de otra los interregnos entregaron

(1) Quejas de los nobles del baillío de Amiens y del Vermandes, art. 6 (*Ordenanzas*, t. I, p. 564). Véanse las quejas de los nobles de la Borgoña, de Langres, de Autun y del condado de Forez, artículo 6: "Que los dichos nobles puedan y deban llevar armas cuando les acomode" (*Ordenanzas*, t. I, p. 559).

(2) Lo mismo se concedió á los nobles del Languedoc (*Cartas de Luis X de 1315 en la Recopilación de las ordenanzas*, XII, 414).

(3) 1413. *Recopilación de las ordenanzas*, t. X, p. 138.

(4) Todavía Luis XI publicó en 1451 un edicto para abolir las guerras privadas en el Delphinado (DUCANGE, *Disertaciones sobre Joinville*, p. 453).

la Alemania al derecho del más fuerte, despachándose á su placer el individualismo germánico. Las leyes mismas reconocieron el derecho de guerra privada. Un estatuto de 1103 parece que le consagra en toda su brutalidad: "Si encuentras en el camino á tu enemigo, tienes el derecho de atacarle; pero si se refugia en su casa no puedes perseguirle allí." ¡Esa ley se titula: *Constitución de paz general!* (1). Una ordenanza cuya fecha se ignora somete el ejercicio del derecho de guerra á ciertas condiciones. El reto debía hacerse tres días antes de comenzar las hostilidades, para que la guerra no pareciera un lazo ó una emboscada (2). Federico II tenía una alta idea de los deberes del monarca, y dice en su constitución de 1235 que las leyes y los magistrados se han establecido para impedir que vengue cada cual sus injurias, y que allí donde no existe la autoridad del derecho, no hay más que licencia y excesos. Sin embargo, el emperador se vió obligado á prever el caso de que el recurso á la justicia fuera ineficaz; si el juez no administra justicia (3), preciso es que el individuo busque en la fuerza lo que no puede darle la sociedad (4). En ese concepto, las guerras privadas debían ser la excepción; pero en la práctica fueron la regla. La guerra con todas sus consecuencias, el pillaje, el homicidio, el incendio, venía á ser un derecho por caso de necesidad, cuando había denegación de audiencia ó impotencia de la autoridad (5). Pero ¿quién era el juez de la necesidad? El mismo individuo; así es que el recurso á la justicia antes de tomar las armas se miraba con desprecio por los fuertes, los cuales consideraban legítimas las hostilidades con tal de que fuesen anunciadas con tres días de anticipación; y las cartas de desafío bastaban á tranquilizar la conciencia del agresor, aun cuando no tuviera ni sombra de derecho (6). Los individuos habían vuelto á lo que falsamente se llama el estado de naturaleza, la guerra de todos contra todos.

(1) *Constitutio pacis generalis*, en PERTZ, *Leg.*, t. II, p. 60.

(2) La constitución, en la Colección de PERTZ, se atribuye á Enrique VII, y lleva la fecha de 1230 (*Leg.*, t. II, p. 266). HOMBERG y WALTER la atribuyen á Enrique V y le dan la fecha de 1105 (WALTER, *Rechtsgeschichte*, § 253, nota 3).

(3) *Necessitate cogente*.

(4) *Constit.* 1235, art. 5 (PERTZ, *Leg.*, t. II, p. 314).

(5) *Constit. Friderici I contra incend.*, 1187 (PERTZ, *Leg.*, t. II, página 183).

(6) Véanse las quejas del cardenal NICOLAS DE CUSA, en su tratado de *concordia cathol.*, III, 3 (DATT, *de pace publica*, I, 15, 6).

Sin embargo, la sociedad no puede vivir largo tiempo bajo el imperio de la fuerza brutal, y el instinto de la propia conservación se sobrepuso al espíritu del individualismo. En ausencia de un poder social capaz de mantener el derecho, los individuos y las corporaciones se unieron por medio de tratados para el establecimiento de la paz. Aquellos tratados tenían por objeto garantizar á las partes contratantes contra las hostilidades particulares, y los confederados se comprometían á someter sus diferencias á jueces constituidos por la comunidad, á *austregas* (a). Las *paces convencionales* fueron más eficaces que las *constituciones* de los emperadores. Las *leyes imperiales* reglaban las guerras privadas cuando se consideraron impotentes para abolirlas; pero las *hermandades* prohibían recurrir á las armas, al mismo tiempo que daban medios de mantener el derecho mediante el concurso de las fuerzas individuales (1). Pero aquellos pactos celebrados entre príncipes, ciudades ó particulares, á fin de ponerse al abrigo de las violencias de la guerra, prueban también la magnitud del desorden y la disolución de la sociedad, ó, por mejor decir, la ausencia de un vínculo social. Las relaciones entre los miembros de un mismo imperio no eran las de ciudadanos y súbditos de una autoridad superior; eran las de pueblos independientes que se encuentran en estado de guerra; y los individuos se veían obligados á buscar, por medio de alianzas, la seguridad y la tranquilidad que el Estado no les garantizaba. Sólo que las fuerzas individuales no pueden reemplazar nunca á la autoridad social: las paces convencionales no eran más que treguas, las cuales no siempre se guardaban, viniendo muchas veces á ser origen de guerras. De tal modo estaba en las costumbres esa propensión á la guerra, que hasta los esfuerzos hechos para establecer la paz solían producir nuevas luchas (2).

Pero al fin, las treguas eran el primer paso hacia una situación legal; y para asegurar el reinado del derecho, debían cambiarse en paz permanente. Tal fué el objeto que persiguió la Alemania durante el siglo XV, y que logró al fin, á beneficio de

(a) Voz alemana afrancesada; significa jueces ó jurados, y equivale á nuestros cuadrilleros de la Santa Hermandad. (N. del T.)

(1) EICHHORN, *Deutsche Staats- und Rechtsgeschichte*, § 408.

(2) DATT, *de pace publica*, I, 6.